

EL BURGOS DE ANTAÑO

(Continuación).

1588 - 1606

Conflicto entre el Ayuntamiento y el Cabildo, por los asientos que aquel había de ocupar durante las solemnidades religiosas que se celebrasen en la iglesia Catedral

DOCUMENTO NUM. 1

Regimiento del día 25 de Agosto de 1588, en el que con todo detalle, se hace historia de la iniciación y desarrollo del conflicto.

En la casa y torre de Santa María de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos, cabeça de Castilla ,cámara de su magestad a beinticinco dias del mes de agosto de mil e quinientos y ochenta y ocho años, estando juntos en su ayuntamiento la justicia e rregimiento de la dicha ciudad.

Don Luis de Arteaga y Gamboa corregidor.

Juan Alonso de Salinas.

El lizenziado fernan rruiz de castro.

Don Martin de Porres alcalde mayor.

Antonio de Salazar.

Diego de Curiel.

Andrés de Correa, regidor depositario general.

Don diego nuñez de soria escrivano mayor.

Juan Fernandez de Castro otañes.

Don Diego rriaño regidor.

bino geronimo de Salamanca alcalde mayor.

bino geronimo de castillo procurador mayor.

bino andres de cañas frías regidor

bino francisco de maluenda regidor

bino melchor de astudillo regidor
bino don juan gallo regidor
bino juan nuñez de lerma regidor
bino diego de Salamanca regidor
bino francisco de gauna Baraona procurador mayor.

En este regimiento se leyo una carta e provision executoria de su magestad emanada de los señores de su consejo escrita en papel e firmada de algunos del su consejo sellada con su rreal sello y de otras firmas y señales segund della parecía su thenor del cual es como se sigue.

Don Phelipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon, de aragon... a vos el dicho nuestro corregidor que al presente soys o adelante fuereis de la ciudad de burgos e buestro lugar teniente que hordinaramente con vos rreside o rresidiere en el dicho con- cejo e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada salud e gracia: sepades que juan frias en nombre del dean e cabildo de la santa iglesia metropolitana de esa dicha ciudad nos hizo relacion diziendo que la justizia e Regimiento desa dicha ciudad por concordia e costumbre antigua tenian y se les dava en la dicha Santa iglesia asientos particulares en dias señalados como eran los de la cuaresma y tanvien se les daua fuera de la dicha yglesia cuando iba en procesion el dicho cavildo e si otro dia fuera de los señalados querian yr a la dicha yglesia lo ynbiaban primero a decir al dicho cavildo con dos cavalleros de su ayuntamiento e pe- dian que se les diese el dicho asiento y se votava por cavildo e quando se les concedia los maestros de cirimonias les hacian poner los asientos e bancos en la parte y lugar que abian de estar como constava e parecía por ciertos autos capitulares de que hizo presentacion e siendo lo susodicho ansi avía suzedido que el vier- nes primero de julio proximo pasado el harço Bispo e cavildo por el buen subceso de la harmada (1) avían vajado en procesion la imagen de nuestra señora la blanca a la dicha santa iglesiá (sic) aviendolos prevenido a vos el dicho corregdor e rregimiento desa dicha ciudad primero y os avian dado y tenido puesto vuestro asiento en la forma acostumbrada a vos y al dicho ayuntamiento e la dicha procision se auia fecho con mucha decencia y devoción y el savado luego siguiente en quel dicho arçobispo auía de pedricar muy de

1 Esta «Armada», fué la que por autonomasia se denomino la «Invencible», tan facil- mente vencida sin embargo, por la para nosotros funesta colaboracion de los ingresos y de los elementos. El desastre tuvo lugar en los dias que mediaron entre el 1^o y el 9 de agosto de 1588.

mañana antes que estobiese nadie en la dicha yglesia saluo un oficial della que barría y encendía las lamparas auía ydo un portero del rregimiento y auía puesto los vancos desa dicha ciudad en el sitio y lugar donde se solían poner para la quaresma sin pedir licencia ni consentimiento al dicho cavildo ni a sus maestros de cirimonias como siempre se auia echo e acostumbrado a hacer despues de lo qual abían ydo a prima algunos de los capitulares y viendo los dichos vancos e paresciéndoles que era novedad auian preguntado a los maestros de cirimonias si los auian ellos mandado poner los quales auían respondido que no y el dicho barren-dero les auia dicho que el dicho portero del Regimiento les auia puesto sin decir nada por lo cual les auian mandado quitar e que se arrimasen e pusiesen dentro de la dicha yglesia en el lugar donde solían estar e sin auer para ello otra causa ni raçon alguna vos y el dicho Ayuntamiento auiendoos juntado para el dicho efecto auiais echo prender y de hecho auia des prendido a dos ofiziales y ministros de la dicha yglesia que eran pero lopez de Salaçar e juan delgado e los auia des puesto en un calabozo donde les auia des tenido sin consentir que ninguna persona les ablase como constaria de cierta fe y testimonio de que ansi mismo hiço presentacion y demas de lo susodicho auiendo muerto en esa dicha ciudad el lizenciado andres de la cadena canonigo en la dicha santa yglesia e llevandolo a enterrar el viernes que se auian contado ocho dias del dicho mes de julio al monesterio de san johan de la horden de san venito yendo en su acompañamiento todo el dicho cauildo e la universidad e clerecia de todas las iglesias parrochiales desa dicha ciudad con diez y ocho o beinte cruces e todos con sus sobrepellices con gran numero de gente e yendo por la calle de San johan de la dicha ciudad, dos merinos buestros que se decian johan ochoa y gaspar de angulo con sus baras de tales merinos altas avian entrado con mucha furia y escandalo y alboroto entre el dicho cauildo clerecia y coros y auian echado mano de francisco de angulo portero del dicho cauildo que iba con su bara haciendo su oficio entre los dichos coros y clerecia y le auian prendido y querido llevar preso sin tener ni mostrar mandamiento ni aunque se le auia pedido muchas vezes y fuera muy mayor el escandalo y acompañamiento del dicho difunto y auia sido necesario poner el cuerpo en el suelo el qual auían llebado despues a la dicha iglesia e auiendo echo el dicho entierro el dicho cauildo auia tenido noticia que vos y el dicho ayuntamiento estavades aguardando a que saliese el dicho francisco de angulo su portero para

bolverle a prender e por evitar mayores daños y escandalo auian acordado e dado horden que se quedase en la dicha iglesia y que no se hos hiziese ninguna resistencia aunque quisiesedes prender a qualquier persona del dicho cauildo e para hacer la dicha prisión y aluoroto auian querido tomar por causa que el dicho francisco de angulo portero del dicho cauildo llevaba bara lo qual auia sido sin ningun fundamento porque de tiempo inmemorial a esta parte el dicho cauildo auia tenido y tenia costumbre de llevar sus porteros con baras dentro e fuera de la dicha iglesia en las procesiones y entierros y otras cosas públicas a que se juntaban segun constaba y parecia por cierta informacion e testimonio que presento suplicandonos lo mandasemos ber y probeer como mas combiniere y la calidad e calidad (sic) del negocio lo requeria y que los presos fuesen sueltos, despues de lo qual diego sainz de sanmartín en nombre del concejo justicia e rregimiento desa dicha ciudad presento ante los de nuestro consejo otra peticion por la qual dijo que la dicha ciudad de tiempo inmemorial a esta parte auia tenido y teniades en la iglesia cathedral desa dicha ciudad sus bancos de asiento con sus espaldares en que estauan puestas nuestras armas reales e las ynsinias de la dicha ciudad deputados para efectos de sentarse en ellos la justicia e regimiento todas las veces que iban por ciudad a la dicha yglesia mayor a oir los divinos officios e sermones que en ella se decían e los dichos vancos se auian puesto y acostumbrado poner entre la capilla mayor y el coro devajo del cruzero de la dicha yglesia entre el pulpito donde se pedricava y el pilar toral del dicho cruzero por ser sitio my acomodado para el dicho asiento sin embarazar el paso ni quitar la vista del altar mayor y esta posesión quieta e pacifica de los dichos asientos avian tenido con licencia e paciencia de los prelados y deanes e cauildo de la dicha yglesia quieta e pacificamente sin que en ningun tiempo cerca de lo susodicho obiese auido contradicion y allariamos que en un dia que se auian contado treinta del mes de junio proximo pasado aviendose acordado por el harcobispó dean y cauildo de la dicha iglesia que se hiciese una my solen (sic) procesion para bajar la imagen de nuestra señora la blanca que hera de gran debocion en la dicha ciudad a la dicha iglesia mayor para suplicar a nuestro señor por el buen suceso de la harmada que auiamos mandado hacer contra inglaterra los dichos dean y cauildo auian ynbiado dos prevendados a conuidar a vos los dichos justicia e rregimiento desa dicha ciudad para que hos allasedes en la dicha procesión que hauia el hotro dia que fue biernes

primero dia del mes de julio e para oyr sermon que otro dia sabado dia de la visitacion de nuestra señora avia de acer el arçobispo en la dicha yglesia mayor e auiedo ido los dichos sus partes en forma de ciudad acompañando la procesión e ymagen de **nuestra** señora se auia tomado acuerdo que tanvien se fuese por ciudad a oyr el sermon del dicho arcobispo por concarir (sic) con los dichos dean y cauildo en la plegaria publica que se auia de hacer en la dicha yglesia y johan alonso de Sanmartin canonigo en la dicha yglesia como maestro de cirimonias auia dicho que se pusiesen los dichos bancos para que los dichos sus partes oyesen el dicho sermon e para efeto de ponerlos auian ido criados de la dicha ciudad y auian puesto los dichos bancos en la dicha yglesia mayor en la mesma parte e lugar donde auia sido y hera uso y costumbre de se poner de dicho tiempo inmemorial y estando puestos pero lopez de salazar portero de la dicha yglesia con vara alta de justicia auia ido a la parte e lugar donde estaban puestos los dichos vancos e con ayuda de un julio delgado varreadero de la dicha yglesia e otros legos con grande alboroto y escandalo auia hecho quitar e quitado los dos vancos e asientos de la dicha ciudad con fuerza e violencia de donde estaban puestos arrastrandolos por el suelo con gran descomedimiento de que auia resultado mucho alboroto e murmuracion que las personas que lo auian visto e tenido exceso della por el exceso (sic) y exorbitancia que sobre lo susodicho auia auido lo qual todo se auia hecho y practicado por orden e acuerdo de los dichos dean y cavildo e saviendo lo que pasaba por vos la dicha justicia e rregimiento de auerseos quitado los asientos para oir los divinos officios y sermon por heuitar los inconvenientes e ruidos que pudieran suceder si fuerades a la dicha yglesia mayor e hizierades volver los dichos asientos donde solian e devian estar porque el dicho dean y cavildo lo pretendiesen impedir e que en lugar de la orazion e plegaria que con mucha debocion se auia de hazer ouiera pendencies e rruídos e discordias con mucho escandalo de todo el pueblo abian tenido por mexor no yr a la dicha yglesia mayor ni hallarse a los debinos officios e sermon de la dicha fiesta y en auerse quitado los dichos asientos y despoxado a la dicha ciudad de la posesión dellos que siempre auia tenido los dichos dean y cauildo por cuya orden se auia hecho, auian cometido delito de fuero e despoxo e que partes (sic) auian de ser restituídas en la posesión de los dichos asientos y ellos gravemente reprimidos e castigados con severidad por la dicha fuerza e nobedad e injuria que a la dicha ciudad auian

hecho e auia sido muy mas grave por el tiempo e oportunidad en que se abia hecho e tambien porque las ciudades destos reinos donde auia yglesias cathedrales las ciudades thenian sus asientos en los mexores lugares de la yglesia donde se les guardaba sus preeminencias e autoridad y esto concurria con muy mayor razon en la dicha ciudad por ser pueblo tan ynsigne e caueza destos nuestros reinos de castilla mayormente que en la dicha cathedral de burgos auia asientos para los particulares de la dicha ciudad e qualquier particular que quisiese una silla o otro asiento aber para oyr los dibinos officios e sermon lo podia hacer e hacia obtante (sic) lo qual los dichos dean y cauildo no auian podido tener ni tenido calor para justificar la dicha fuerza e despojo e quitar a la dicha ciudad sus asientos y aunque la fuerza se auia de atribuir principalmente a ellos por cuyo mandado y orden se auia hecho auian cometido asi mismo muy graue delito los dichos pero lopez de salazar e johan delgado e los demas legos que lo auian executado e quitado los dichos vancos autorizando su exceso con la bara de justicia que dicho pero lopez llevaba no la pudiendo traer en la forma que la traia ni teniendo autoridad para ello segun que todo lo susodicho constaua e parecia por cierta informacion de que iço presentacion en la qual concurria y hacia mas grave su delito que en ocho dias del dicho mes de julio auiendo vos el dicho corregidor dado mandamiento para prender a francisco de angulo portero ansimismo de la dicha yglesia por traer bara alta de justicia escediendo de la medida y casquillo contra lo dispuesto por leyes e prematicas destos nuestros reinos y queriendo ciertos alguaciles buestros por birtud del dicho mandamiento prender al dicho francisco de angulo en la calle que llaman barrio de San johan los dichos dean y cauildo que iban en el dicho entierro lo auian estorbado e impedido resistiendo a los dichos alguaciles quitandoles el preso como se le auian quitado y dandoles muchos empujones y quitado la capa a uno de ellos y auian hecho mucho ruido y alboroto y abian dicho palabras desacatadas y auian inuiado al dicho su portero al monasterio del Señor San juan de manera que auia podido (sic) auer efecto la dicha prision e despues desto le auian hecho tornar desde el dicho monasterio y que fuese con ellos con su bara alta de justicia diciendo que auia de cruzale y a pesar de vos el dicho corregidor y theniente e rregimiento y porque a nos tocava e incumbia hacer y desacer semejantes fuerzas y agravios nos pidio e suplicó que alçando lo susodicho mandasemos que a la dicha ciudad se le volviese e restituyese la posesion de los dichos asientos para que siem-

pre que por ciudad fuesen a la dicha iglesia a oyr los divinos officios y allarse en otros actos públicos se los dejasen poner entre el coro y la capilla mayor debajo del crucero donde siempre lo auian tenido sin que en esto se les pusiese embarazo ni ympedimento alguno y que el dean y tres canonigos de los mas antiguos de la dicha yglesia pareciesen en esta nuestra corte personalmente dentro de un brebe termino e no saliendo della sin licencia e mandado nuestro para que benidos conuiniesemos lo que mas conuiniese en el dicho negocio y que ansi mismo hiciesemos justicia a los dichos sus partes sobre el delito que los dichos pero lopez de salazar e juan delgado e los demas legos auian cometido en quitar los dichos asientos y para este efecto y que los susodichos fuesen castigados segun la grauedad y calidad del y asi acussaua criminalmente y el licenciado rruy perez de ribera nuestro fiscal presentó una peticion en el dicho negocio por la que dijo que por lo que tocava al servicio de dios nuestro señor e nuestra e conservación de nuestra jurisdicción real pedia lo mesmo que la dicha ciudad en quanto a lo de los asientos que la justicia e rregimiento tenia e auia tenido siempre en la yglesia catedral de la dicha ciudad y en quanto a la resistencia calificada que se auia hecho a los dichos alguaciles gaspar de angulo y johan ochoa que por mandado vuestro auian ydo a prender a francisco de angulo portero del cauildo e para que constase de la dicha resistencia y del alboroto y escandalo que auia auido en ella y de los clerigos legos que lo auian echo y ayudadado a hacer hacia presentacion de la ynformación que sobre ella se auia hecho y que para el castigo de lo que en ello avia pasado e para que en lo de adelante no hubiese lo mesmo fuese una persona de esta corte con dietas e salarios a costa de los dichos culpados el qual hiciese justicia e castigase los legos que en ello abian intervenido e mandasemos parecer en esta corte los clerigos que por la dicha ynformacion constaua que avian echo e dado fauor a ella y el dicho juez hiciese ynformacion de los otros que tambien se avian allado en lo susodicho que echo esto pedirían lo que convenga—e bisto todo lo susodicho por lós del nuestro consejo proveyeron un auto señalado de sus rubricas e señales que es del thenor siguiente—*auto*—en la uilla de madrid a quince dias del mes de julio de mil e quinientos e ochenta y ocho años vistas por los señores del consejo de S. M. las querellas que dieron el dean y cauildo de la santa iglesia de burgos de la una parte y concejo justicia e rregimiento de la dicha ciudad de la otra dixeron que mandauan y mandaron dar prouisión de su

magestad para que dicho concejo justicia e rregimiento de la dicha ciudad se asiente e tenga el lugar que a tenido e ponga y aga poner los escaños e bancos que a puesto en la iglesia mayor todas las beces que se juntaren por ayuntamiento pida ni aya de pedir licencia al cauildo ni a otra persona ni el dicho dean y cauildo le impida estorbe ni perturbe poner los dichos asientos ni sentarse en ellos lo qual sea y se entienda por agora sin perjuicio del derecho de las partes y que los porteros del dicho dean y cauildo en quanto receptores de las varas guarden y cumplan la orden y forma dada por el consejo a la dicha ciudad a dos dias del mes de Septiembre de mil e quatrocientos e noventa e zinco años e que el doctor gonzalez de yepes theniente de corregidor de la dicha ciudad e don alonso de Santa cruz e garcia de castro alcaldes de las hermandades parezcan personalmente en esta corte dentro de beinte dias e no salgan della sin lizencia del consejo y el corregidor suelte de la prision en que tiene a pedro lopez de salazar e juan delgado portero e barrendero de los dichos cabildo e si estan presos por auer quitado los bancos que el ayuntamiento tenía puestos e ansi lo proveyeron e mandaron—el qual dicho auto fue notificado a juan ferrandes procurador en nombre del dicho dean y e cabildo de la dicha santa yglesia e a diego lopez de sanmartin procurador de la dicha ciudad y el dicho juan ferrandes en el dicho nombre presentó una petición por la qual suplico del dicho auto e lo que hera e podía ser en perjuizio de sus partes por que theniendo fundada su hintencion en probar que ni el ayuntamiento de la dicha ciudad ni otra persona alguna tubiesen bancos ni logar, señalado en parte de la dicha yglesia parecia que de tiempo antiguo habian thenido por bien e consentido que limitadamente en solo los sermones de la quaresma e no en el ynterin de la misa ni otros divinos officios pusiesen ni tubiesen los del dicho ayuntamiento sus bancos yendo por ciudad entre los dos choros sin que para esto les fuesen a pedir e tener nueba e particular licencia de las dichas sus partes y en todos los otros dias por qualquier efecto que fuese abian estado entrambas las dicchas partes que trataban el dicho pleito en posesion y costumbre antigua de que yendo los del dicho ayuntamiento por ciudad a la dicha iglesia e queriendo poner el dicho asiento e bancos abian pedido e pedían para ello licencia a los dichos dean e cabildo e aprovechandose della quando se le daban e agradeciendo de nuebo cada bez la gracia que en ello se les hacia e quando los dichos dean e cabildo denegaban esta licencia se auian llanamente abstenido los del dicho ayuntamiento por

ciudad de benir ni estar en la dicha yglesia en el dicho asiento e bancos que pretendian—y en quanto tocaba a las varas de los porteros mayores e menores de la dicha yglesia hallariamos que en la orden e prouision susodicha del consejo no auia sido por definitiva pronunciada en provecho de las partes sino antes sin perjuicio de la posesion e propiedad quanto mas que quando fuera una executoria en posesorio e petutorio (sic) por el no uso ni contra uso de mas de noventa años quedaba rëscripto y escluso qualquier derecho e obligacion que al tiempo de su data debian de guardarla e concurrir que de la forma que las dichas sus partes, trayan e abian usado trayendo baras no se seguia deserbio nuestro alguno ni resultaba daño particular ni de tercero ni las partes contrarias tratarian dellos mas agora que hasta aquí sino fuerá por lá ocasión presente de los dichos asientos y en quanto a lo criminal intentado por las partes contrarias hallariamos que todo lo que sus partes abian hecho abia sido con solo intencion de defender su derecho e justicia e ansi no debian hacer criminal lo que hera zivil quanto mas que en ello estavan las partes contrarias muy culpadas por ciertas causas e rraçones que alego suplicandonos enmendar e revocar el dicho auto e suspender su execucion mandando que un receptor de nuestra audiencia fuese a hacer ynformación de las cosas susodichas para que vista y entendida la verdad se hiciese a sus partes justicia como lo tenian pedido e desta fue mandado dar traslado a la otra parte e se notificó a diego saiz de Sanmartín procurador en nombre de la dicha ciudad el qual presento una peticion en respuesta de la susodicha por la qual el auto proveido por los del nuestro consejo se abia de consentir sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte del dicho dean y cabildo e de las rraçones en ella dichas e alegadas por estar sus partes en posesion usada e guardada de tiempo inmemorial a esta parte de thener sus vancos e asientos en la dicha yglesia diputados para sentarse en ellos todas las beces que iban por ciudad a oyr los divinos officios e sermones que en ella se decian poniendo los dichos asientos en el lugar acostumbrado que hera entre la capilla mayor y el choro debajo del cruzero y estando en la dicha posesion y abiendose puesto los dichos asientos el dia de la visitacion de nuestra señora para yr por ciudad a la dicha yglesia o oyr el sermon del arçobispo e los divinos officios de hechó e por fuerça las partes contrarias se los avian hecho quitar despoxandolos de la posesion quieta e pacifica en que siempre avian estado de thener los dichos asientos y hera cosa digna de repreh-

sion que las partes contrarias pretendiesen hacer en esto nobedad y que una ciudad tan ynsigne auiendo de ir por ciudad a oyr los divinos officios a la dicha iglesia les ouiese de pedir licencia para poner los dichos asientos en el lugar donde avian destar cosa que en ninguna ciudad de estos nuestros reinos se usaba ni acostumbraba y hera muy justo que la justicia e rregimiento tubiesen asiento señalado e conocido en la iglesia sin que para ello fuese necesaria pedir licencia al dicho cavildo e no lo hacia... que todos los otros dias de fuera de quaresma queriendo ir por ciudad a la dicha iglesia se avía pedido licencia al dicho cabildo para poner los dichos asientos por que esta hera lo contrario de lo que pasaba e de la costumbre que siempre que por ello auian thenido y en quanto a lo que por el dicho auto se mandaba que los dichos porteros guardasen en el traer de las baras la horden e forma que se auian dado el año de quatrocientos e nobenta e cinco no thenian las partes contrarias de que se agraviar pues era cosa muy comun v corriente que los porteros del cauildo trujesen las baras con señales por donde se conosciesen que lo heran e tambien que las dichas baras fuesen diferentes de las que traía nuestra justicia y quando no estubiera dada esta horden particular respecto de los porteros del dicho cauildo se auia de guardar lo dispuesto por leyes de nuestros reinos e pretender lo contrario hera vuscar ocasiones de diferencias y ruidos por lo qual nos pidio e suplicó mandásemos confirmar el dicho auto y anegarle receptor que las partes contrarias pedian se les diese la dicha ynformacion pues constando como constaba de la dicha posesion fuerça e despoxo ante todas cosas avian de ser restituidos como por el dicho auto se mandaua mayorento que si los dichos dean y cauildo tobieran alguna ynformacion en contrario la trujeran e presentaran con lo demas que abian presentado y el dicho receptor se pidio con fin de suspender o dilatar la terminacion de dicho negocio... y estando en este estado visto por los de nuestro consejo dieron e pronunciarón en el, otro auto señalado de sus rubricas que es del thenor siguiente.

AUTO

En la villa de madrid a tres dias del mes de agosto de mil e quierientos e ochenta e ocho años visto por los señores del consejo de su magestad el pleito y causa que ante ellos pende entré el concejo justicia y rregimiento de la ciudad de burgos de una parte y el dean y cauildo de la santa yglesia catedral de la dicha ciudad de la otra, dijeron que deuian confirmar y confirmaban el

auto proveido por los señores en quince de dicho mes de julio pasado deste año segun y como en el se contiene el qual mandaron se guarde e cumpla y execute sin embargo de la dicha suplicación en el interpuesta por la dicha parte y así lo proveyeron y mandaron y agora el dicho diego saiz de sanmartín en nombre de la dicha ciudad de burgos nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision insertos en ella los dichos autos para que lo en ella contenido fuese guardado y cumplido y executado como nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon por la qual mandamos que veais los dichos autos que en el dicho pleito por los del nuestro consejo fueron dados e proveidos e de suso ban yncorporadas y les guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo e por segun e como en ellos se contiene y contra su thenor e forma y de lo en el contenido no bayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara sobre qual dicha pena mandamos a qualquier escribano bos la notifique y de ello de testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado—dada en la uilla de madrid a veinte dias del mes de agosto de mil e quinientos e ochenta e ocho años—el conde de barajas, el licenciado francisco de vera aragon, el licenciado laguno, don juan de acuña—yo cristobal de leon escribano de la camara del rey nuestro señor lo fize escribir por su mandado con acuerdo de los oydóres de su real consejo, registrada juan de ellorregui canciller juan de elorregui—.

ISMAEL G.^a RAMILA.

(Continuará).